



Expediente No. 2020-245

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **LEIDY VANESSA BARRIO VALBUENA** contra **EMPOLABOR S.A.S.** y como litisconsorte necesario **CENTRAL DE URGENCIAS CERVANTES SALUD S.A.**, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidenció que a través de auto del 08 de agosto de 2022¹ se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación, exigencias establecidas por la sentencia C-420 de 2020.

Así mismo se evidenció que la parte demandante a través de memorial de fecha 04 de octubre de 2022², aportó constancias de notificación, sobre las cual se pronunciará el despacho en el siguiente acápite.

2. De las constancias de notificación aportadas.

Dentro de las constancias de notificación aportadas fueron allegadas copias del correo electrónico remitido y guías de envío realizadas de manera física, para las ultimas se evidencia que los documentos remitidos fueron entregados en fecha 19 de febrero de 2022, sin embargo, debe aclarar el despacho que la orden de notificación ordenada en

¹ Folio 64.

² Folio 75.



este proceso, hasta el momento, han sido bajo las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020, por lo que no podrían calificarse las mismas, más aún cuando no se han hecho bajo la forma tradicional contemplada en el C.P.T. y de la S.S.

2

Ahora bien, respecto a las diligencias realizadas a través del canal electrónico, cuyo acto se evidencia que fue realizado en fecha 29 de abril de 2022³, debe reiterarse que las mismas no cumplen las exigencias legales y constitucionales y actuales, tal y como se pasará a explicar una vez más.

El decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8º de la referida normatividad, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, indicó que la norma prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea

³ Folio 77.



cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

3

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación a través del canal virtual, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales actuales, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de las litisconsortes demandadas, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, se requerirá una vez más a la parte demandante, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer el trámite que corresponda, **para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura de los mensajes de datos enviados a las litisconsortes demandadas a través de los cuales cumple con el acto procesal,** esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

Finalmente debe aclarar el despacho que, si la parte demandante no cumple con el trámite de notificación indicado por el despacho, bajo las exigencias constitucionales actuales, se dará aplicación a lo indicado por el legislador en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contumacia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR una vez más a la parte demandante, **para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura de los mensajes de datos enviados a las litisconsortes demandadas a través de los cuales cumple con el acto procesal,** esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no cumple con el trámite de notificación indicado por el despacho, bajo las exigencias constitucionales actuales, se

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



dará aplicación a lo indicado por el legislador en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contumacia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en el primer numeral, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 41
CBB